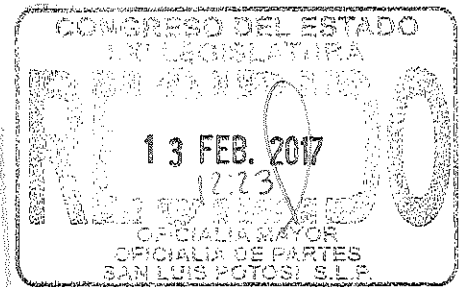
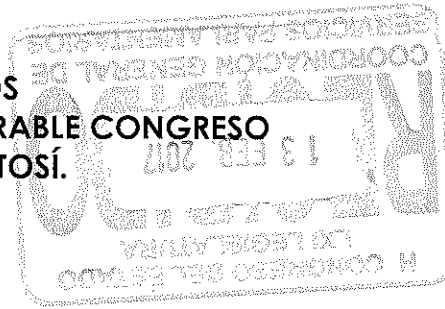


CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.-



0005019

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción III y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

### Exposición de Motivos

El derecho al trabajo consagrado en el numeral 5º de la Constitución Política de nuestro país, establece la libertad de los ciudadanos de dedicarnos a la profesión industria, comercio o trabajo que mejor nos acomode con la única limitante que este deberá necesariamente ser lícito.

Nuestra carta magna, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la Ley Federal del Trabajo, consagran garantías mínimas a favor de la clase trabajadora, las cuales deben respetarse en cualquier relación de trabajo, cualquier derecho adicional es válido, siempre que su finalidad sea mejorar las condiciones de trabajo y garantizar el respeto a los derechos laborales.

Dichas garantías al ser consideradas mínimas tienen el carácter de irrenunciables, ningún trabajador puede renunciar por voluntad propia ni ser obligado a renunciar a esas garantías; de esa guisa tenemos que si un

trabajador renuncia voluntaria o tácitamente a sus derechos mínimos, se considera tal declaración no válida.

Sin embargo, es bien sabido que existen relaciones laborales que se vuelven insostenibles por causas no atribuibles al trabajador, si no al patrón, por violaciones a los derechos laborales adquiridos por la base trabajadora.

En ese sentido, en el derecho laboral burocrático se contempla en los numerales 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, los supuestos en los cuales el trabajador puede dar por terminada la relación de trabajo con la institución pública a la que presta sus servicios, sin que exista responsabilidad para este, (trabajador) cuando se incurran en las faltas de engaño en las condiciones de trabajo propuestas, faltas de probidad, honradez, amenazas, actos de violencia, malos tratos en contra del trabajador o de su familia, reducción del salario del trabajador, no recibir sueldo en el lugar y fecha establecidos, recibir perjuicio en sus herramientas o útiles de trabajo causados por la institución pública de gobierno o sus representantes entre otras de carácter igualmente grave y de consecuencias semejantes, en cuyo caso el trabajador podrá separarse del servicio del término de treinta días y podrá reclamar las prestaciones que le correspondan conforma a la ley.

La legislación antes mencionada contempla en efecto dichos supuestos y la garantía de que se le pague al trabajador lo que por ley le corresponda, sin embargo omite especificar que prestaciones o cantidades se le debe otorgar al servidor público que se hubiera separado por causas imputables a la institución, ocasionando con ello una clara vulneración a sus derechos laborales, pues de ser procedente el pago previo procedimiento con la Autoridad Laboral competente, este solo versaría respecto a los proporcionales de los conceptos de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, ocasionando, se insiste en un detrimento a sus garantías mínimas contempladas en las diferentes legislaciones laborales vigentes.

Es por ello y toda vez que la intención del legislador fue contemplar la salvaguarda de esas garantías del trabajador al establecer el supuesto antes mencionado (terminación de la relación de trabajo por parte del trabajador), que se propone modificar el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis

Potosí con la finalidad de que se establezca con claridad cuales conceptos son los que se debieran otorgar al trabajador que se encuentre en ese supuesto, siendo estos los conceptos contemplados en el arábigo 61 de la ley en comento y que son indemnización por tres meses de sueldo, salarios caídos desde la separación y hasta el término de doce meses y en su caso los intereses que se generen por el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, así como sus proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones extralegales correspondientes en su caso.

A fin de ilustrar la reforma de mérito se establece el siguiente cuadro comparativo a saber:

Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado de San Luis Potosí.	
Texto actual	Propuesta de reforma.
<p>ARTÍCULO 63.- El trabajador podrá separarse del servicio dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, pudiendo reclamar el pago de las prestaciones que le correspondan conforme a la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- El trabajador podrá separarse del servicio dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice en los términos del artículo 61 y a percibir el pago de las prestaciones que le correspondan conforme a dicha indemnización.</p>

Bajo esa tesitura, se propone reformar el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí mediante el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

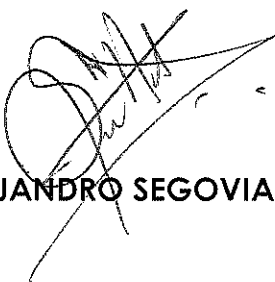
**ARTÍCULO 63.-** El trabajador podrá separarse del servicio dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice en los términos del artículo 61 y a percibir el pago de las prestaciones que le correspondan conforme a dicha indemnización.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2017.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ.**